



RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 014 -2017-SERNANP-SG

Lima, 10 AGO. 2017

VISTO:

El Informe N° 030-2017-SERNANP-OA-RRHH-STPAD emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y;

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 30057, publicada el 04 de julio de 2013 en el Diario Oficial el Peruano se aprobó la Ley del Servicio Civil, la cual tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que se encuentran encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, mediante Oficio N° 007-2017-SERNANP-OCI del 5 de enero de 2017, el Órgano de Control Institucional comunica a la Jefatura del SERNANP los resultados del Informe de Auditoría N° 009-2016-2-5685 - Contrato de Administración de Operaciones de los componentes de monitoreo biológico e investigación sobre el ANP RNTAMB y el ámbito del PNBS, suscrito con AIDER;

Que, de acuerdo a la Recomendación N° 2 del Informe de auditoría N° 009-2016-2-5685 se solicita que se disponga el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los diversos servidores públicos, comprendidos en la Observación N° 1 del citado informe de auditoría;

Que, en el presente acto, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos cometidos la Secretaría Técnica se avocó al análisis de la conducta de los señores Ernesto John Flórez Leiva, David Félix Aranibar Huaquisto y Rubén Mark Paitán Santillana en su desempeño como miembros de la Comisión de Seguimiento del Contrato de Administración Parcial del Parque Bahuana Sonene – Reserva Nacional Tambopata;

Que, el Informe de Auditoría N° 009-2016-2-5685 - Contrato de Administración de Operaciones de los componentes de monitoreo biológico e investigación sobre el ANP RNTAMB y el ámbito del PNBS, en la observación N° 1 ha abarcado desde el periodo 2012 hasta el periodo 2015; por lo tanto, atendiendo a que existen plazos de prescripción para el inicio de acciones disciplinarias corresponde evaluar si para los hechos denunciados, a continuación expuestos, ha operado citado plazo:

Servidor público	Hecho denunciado – Obs. N° 1 del Informe N° 009-2016-SERNANP/OCI	Año
Ernesto John Florez Leiva	No haber realizado los registros de los incumplimientos de las obligaciones del Ejecutor en las actas de sesión de seguimiento de fechas 23.MAY.2012, así como tampoco informaron a la DGANP para la adopción de medidas correctivas	2012
David Aranibar Huaquisto	No haber realizado los registros de los incumplimientos de las obligaciones del Ejecutor en las actas de sesión de seguimiento de fecha	2013
Ernesto John Florez Leiva		



Que, la Secretaría Técnica mediante Informe N° 030-2017-SERNANP-OA-RRHH-STPAD ha advertido que ha operado el plazo de la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores citados anteriormente. En ese sentido, y ante la recomendación realizada, esta Autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario luego de evaluar íntegramente el contenido del informe remitido, se encuentra conforme con la recomendación planteada; por lo que, sus términos, fundamentos y conclusiones forman parte integrante de la motivación del presente acto administrativo, en virtud de los siguientes argumentos:

- El artículo 92° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM- establece que *“la potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230° de la Ley N° 27444(…)”*.
- El Principio de Irretroactividad, con la modificación de la Ley de Procedimiento Administrativo General (Decreto Legislativo N° 1272) contempla que: *las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la **tipificación de la infracción** como a la **sanción** y a sus **plazos de prescripción**, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición*.
- Mediante Informe Técnico N° 258-2017-SERVIR/GPGSC e Informe N° 260-2017-SERVIR/GPGSC emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil se interpreta en sus conclusiones, respecto al principio bajo análisis que:

“(…) para la determinación de los plazos de prescripción dentro el procedimiento disciplinario deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria. Sin perjuicio de ello, en caso las disposiciones posteriores resulten más favorables al servidor civil, estas producen efecto retroactivo, conforme al principio de irretroactividad recogido en el numeral 5 del artículo 230 de la ley del Procedimiento Administrativo General”

- La modificatoria del citado principio establece que podrá aplicarse la retroactividad favorable incluso a las sanciones en ejecución; por lo tanto, atendiendo al nuevo principio vigente y la interpretación del SERVIR, se realizará un análisis si a la fecha existe una norma más favorable respecto a la prescripción.
- El artículo 17° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública establecía que el cómputo del plazo para la **prescripción** se **iniciaba** desde el momento **que** la **comisión disciplinaria** **tomaba conocimiento del hecho**, teniendo un plazo de **3 años**.
- El artículo 94° de la Ley del Servicio Civil – Ley 30057 – establece que el plazo para iniciar PAD decae en el plazo de **tres (3) años contados a partir** de la **comisión de la falta** y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad.
- El Informe de Auditoría N° 009-2016-2-5685 - Contrato de Administración de Operaciones de los componentes de monitoreo biológico e investigación sobre el ANP RNTAMB y el ámbito del PNBS, en la observación N° 1 ha investigado hechos desde el año 2012 hasta el año 2015.
- Los hechos imputados a los miembros de la Comisión de Seguimiento del Contrato de Administración Parcial del Parque Nacional Bahuaja Sonene – Reserva Nacional Tambopata se ciñe a que *“habrían incurrido en incumplimiento de sus funciones al no haber realizado los registros de los incumplimientos de las obligaciones del Ejecutor en las actas de sesión de seguimiento, así como tampoco informaron a la DGANP para la adopción de medidas correctivas”*. Teniendo en cuenta los hechos imputados, y que la fecha de las actas de seguimiento que suscribieron los miembros de cada comisión datan del 23 de mayo de 2012 y 14 de octubre de 2013, deberá tenerse en cuenta para el inicio del cómputo del plazo de prescripción.
- Teniendo en cuenta que los hechos constitutivos de presunta infracción administrativa datan de los años 2012 y 2013; de acuerdo a lo establecido en la Ley del Servicio Civil y atendiendo a que el plazo de prescripción surte efecto a los tres





(3) años de cometida la infracción (norma más favorable); la prescripción de los hechos cometidos entre el 2012 y 2013 habría operado entre los años 2015 y 2016.

Que, en mérito a lo expuesto, corresponde declarar la prescripción de oficio de los hechos denunciados por el Órgano de Control Institucional del SERNANP acorde al detalle advertido en los párrafos anteriores;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97° de la Ley del Servicio Civil establece que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte; por lo tanto, habiendo sido advertida la prescripción de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios; corresponde formalizar la prescripción acorde a los fundamentos expuestos por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con lo señalado en el Artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado aprobado por D.S. N° 006-2008-MINAM; corresponde emitir el acto resolutivo respectivo, y;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar de oficio, la PRESCRIPCIÓN del plazo para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario respecto a los siguientes hechos y servidores públicos:

Servidor público	Hecho denunciado – Obs. N° 1 del Informe N° 009-2016-SERNANP/OCI	Año
Ernesto John Florez Leiva	No haber realizado los registros de los incumplimientos de las obligaciones del Ejecutor en las actas de sesión de seguimiento de fechas 23.MAY.2012, así como tampoco informaron a la DGANP para la adopción de medidas correctivas	2012
David Aranibar Huaquisto	No haber realizado los registros de los incumplimientos de las obligaciones del Ejecutor en las actas de sesión de seguimiento de fecha 14.OCT.2013, así como tampoco informaron a la DGANP para la adopción de medidas correctivas	2013
Ernesto John Florez Leiva		
Rubén Mark Paitán Santillán		

Artículo 2°.- Disponer la publicación de esta Resolución en el portal institucional: www.sernanp.gob.pe.

Regístrese y comuníquese.



Rodolfo Valcárcel Riva
Secretario General
Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas